

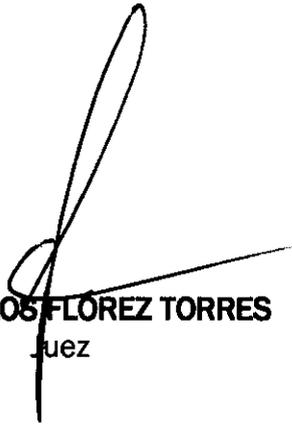


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo mixto
Radicación No.: 854104089001-2016-062
Demandante: IFATA
Demandado: William Guadalupe Rodríguez
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

Por ser procedente lo solicitado por el auxiliar de la justicia, se le concede la prórroga por el término de 10 días hábiles, para que presente el dictamen ordenado dentro del presente incidente de regulación de honorarios en el auto de fecha 08 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00400
Demandante: Fabián Benigno Quintana Monroy
Demandado: Alexander Martínez Parra

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$5.290.968, liquidada al 23 de marzo de 2020.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$264.548 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00148
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Álvaro Morales Vega

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$66.937.899, liquidada al 30 de noviembre de 2020.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$3.327.360 M/Cte., de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>11 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE

Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00251
Demandante: Alexander Contreras Cárdenas
Demandado: José Leonardo Ballesteros Acevedo

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$66.547.292, liquidada al 30 de noviembre de 2020.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **016** HOY **11 DE JUNIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 854104089001-2020-00251
Demandante: Einer Einsteben Plazas Panqueva
Demandado: Joselín Plazas Martínez

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 01 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago a cargo de JOSELÍN PLAZAS MARTÍNEZ, quien fuese notificada en forma personal el 25 de febrero de 2021, absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de JOSELÍN PLAZAS MARTÍNEZ y a favor del EINER EINSTEBEN PLAZAS PANQUEVA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 01 de octubre de 2020.

SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el pago de los depósitos judiciales, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere, en los términos del artículo 447 del CGP.

QUINTO: *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **016** HOY **11 DE JUNIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00299
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Libia Eunise Betancourt Rojas

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que,

i.- Este Despacho el día 29 de octubre de 2020, profirió mandamiento de pago en contra de LIBIA EUNISE BETANCOURT ROJAS.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Conforme lo indicado con anterior, advierte este Despacho que el citando decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo, tal como se presenta en el caso bajo análisis, por lo que es procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que a la letra reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la parte demandada, pues dicho artículo también dispone que esta se entiende realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no le fue advertido al ejecutado, pues contrario a lo norma manifiesta que debe comunicarse con el Juzgado para notificarse, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del deudor; además, es obligatorio remitir el auto de mandamiento de pago y el traslado, pues si bien indica que se anexan dichos documentos, no existe prueba sumaria que en efecto hubiesen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Alimentos
Radicación No.: 854104089001-2002-00047
Demandante: Ángel María Rivera Briñez
Demandado: María Cecilia Alfonso

ASUNTO

Procede el despacho resolver sobre la solicitud presentada por NORIDA LIZETH RIVERA ALFONSO quien se identifica con la C de C No. 1.115.913.268, en su condición de hija de ÁNGEL MARÍA RIVERA BRIÑEZ, solicita se levante la medida de restricción de salida del país, ya que, su padre ha cumplido con la cuota alimentaria sin ninguna falla.

CONSIDERACIONES

La restricción a la salida del país que se impone en los procesos de alimentos, a los padres que han eventualmente incumplido con su obligación alimentaria, cuenta con fundamento legal en lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual reza:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”.

Como quiera que la norma transcrita es clara en establecer que la restricción a la libertad de locomoción al alimentante se impone por la necesidad de proteger el interés superior de los niños y adolescentes alimentarios, cuando aquel haya incurrido en mora por más de un mes, tal situación debe verificarse con absoluta claridad para efecto de no incurrir en una conculcación al derecho a la libertad de la persona al imponerle tal medida si no se encontrara inmersa en los supuestos de hecho contemplados por la citada disposición.

En el asunto bajo examen, es claro que el Luis Alberto Viso Chaparro quien se identifica con la C de C No. 17.581.461 de Arauca, se encuentra totalmente al día con sus obligaciones alimentarias para con su hijo, hoy mayor de edad Sergio Leonardo Viso Daza, de conformidad con lo establecido en la sentencia del 20 de junio de 2005, y sin que hasta la fecha se haya tenido conocimiento de que hubiere incurrido en mora alguna, demostrándose estricto cumplimiento por parte de la obligada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Levantar la restricción de salida del país impuesta al señor ÁNGEL MARÍA RIVERA BRIÑEZ quien se identifica con la C de C No. 93.152.230 de



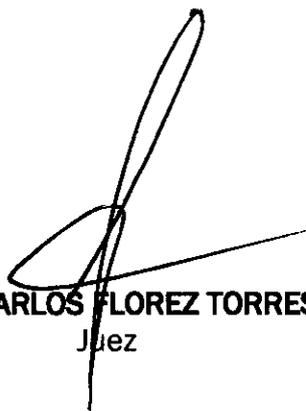
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Saldeño - Tolima, que le fuera impuesta en audiencia del 09 de mayo de 2002, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comunicar por secretaria a la autoridad competente para que proceda de conformidad.

TERCERO.- En firme la presente decisión, remítanse las presentes diligencias al archivo, dejándose las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE

Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00111
Demandante: Alicia Vargas Mendoza
Demandado: Olga María Barreto Holguín

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$12.178.867~~4~~ liquidada a febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00300
Demandante: Trino Moreno Rodríguez
Demandado: Rafael Humberto Ricaurte Jara

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se advierte que el señor apoderado de la parte demandante, en la demanda solicitó el emplazamiento del señor RAFAEL HUMBERTO RICAURTE JARA, ya que desconoce la dirección física y/o electrónica del demandado.

Como quiera que la anterior petición, se encuentra conforme lo establecido en el artículo 293 del CGP, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento del RAFAEL HUMBERTO RICAURTE JARA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLAZAR al demandado RAFAEL HUMBERTO RICAURTE JARA, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP.

La publicación se hará según lo señalado por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>11 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2019-00010
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Carlos Armando Romero Guerrero

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA identificada con la C de C No. 40.342.428 y portadora de la T. P. No. 166.535 del C S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución, quien le sustituye el poder al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., en consecuencia, se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

Por ser procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para llevar a cabo la audiencia, establecida en el artículo 372 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2021-00002
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leodan Rodríguez Lozano

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que,

i.- Este Despacho el día 18 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago en contra de MARÍA CENAI DA RIAÑO ADÁN.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Conforme lo indicado con anterior, advierte este Despacho que el citando decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo, tal como se presenta en el caso bajo análisis, por lo que es procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que a la letra reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma transcrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la parte demandada, pues dicho artículo también dispone que esta se entiende realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no le fue advertido al ejecutado, pues contrario a lo norma manifiesta que debe comunicarse con el Juzgado para notificarse, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del deudor; además, es fundamental remitir el auto de mandamiento de pago y el traslado, pues si bien indica

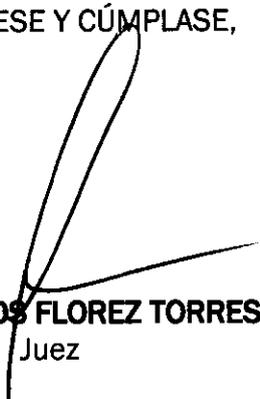


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

que se anexan dichos documentos, no existe prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY **11 DE JUNIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00680
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Custodia Ávila

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que,

i.- Este Despacho el día 05 de diciembre de 2019, profirió mandamiento de pago en contra de MARÍA CUSTODIA ÁVILA.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, el cual en el artículo 8, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la parte demandada, pues dicho artículo también dispone que esta se entiende realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no le fue advertido al ejecutado, pues contrario a lo norma manifiesta que debe comunicarse con el Juzgado para notificarse, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del deudor; además, es fundamental remitir el auto de mandamiento de pago y el traslado, pues si bien indica que se anexan dichos documentos, no existe prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **016** HOY **11 DE JUNIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2012-00141
Demandante: Fundación de la mujer
Demandado: Luzmila Marín Jiménez y otro

Asunto

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

Consideraciones

1.- De la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la Secretaría por un total de la obligación de \$59.953.573,55, liquidada al 12 de febrero de 2021.

Resumen liquidación del crédito

Pagaré No. 606120201784	
Capital	\$ 16.732.560,00
Intereses de plazo 27/04/2012-26/09/2012	\$ 1.434.686,88
Intereses moratorios 27/09/0012-06/02/2015	\$ 11.847.865,59
Intereses moratorios 07/02/2015-10/02/2016	\$ 4.895.479,94
Intereses moratorios 11/02/2016-12/02/2021	\$ 25.042.981,14
TOTAL	\$ 59.953.573,55



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO				
1788	Dic. 28/15	19,68	29,52	ENE	2016		0,00082	30	\$
		19,68	29,52	FEB		\$ 16.732.560	0,00082	20	\$ 274.413,98
		19,68	29,52	MAR		\$ 16.732.560	0,00082	30	\$ 411.620,98
0334	Mar. 29/15	20,54	30,81	ABR		\$ 16.732.560	0,0008558	30	\$ 429.608,48
		20,54	30,81	MAY		\$ 16.732.560	0,0008558	30	\$ 429.608,48
		20,54	30,81	JUN		\$ 16.732.560	0,0008558	30	\$ 429.608,48
0811	Jun. 28/16	21,34	32,01	JUL		\$ 16.732.560	0,0008892	30	\$ 446.341,04
		21,34	32,01	AGO		\$ 16.732.560	0,0008892	30	\$ 446.341,04
		21,34	32,01	SEP		\$ 16.732.560	0,0008892	30	\$ 446.341,04
1233	Sept. 29/16	21,99	32,99	OCT		\$ 16.732.560	0,0009163	30	\$ 459.936,24
		21,99	32,99	NOV		\$ 16.732.560	0,0009163	30	\$ 459.936,24
		21,99	32,99	DIC		\$ 16.732.560	0,0009163	30	\$ 459.936,24
1612	Dic. 26/16	22,34	33,51	ENE	2017	\$ 16.732.560	0,0009308	30	\$ 467.256,74
		22,34	33,51	FEB		\$ 16.732.560	0,0009308	30	\$ 467.256,74
		22,34	33,51	MAR		\$ 16.732.560	0,0009308	30	\$ 467.256,74
0488	Mar. 28/17	22,33	33,50	ABR		\$ 16.732.560	0,0009304	30	\$ 467.047,58
		22,33	33,50	MAY		\$ 16.732.560	0,0009304	30	\$ 467.047,58
		22,33	33,50	JUN		\$ 16.732.560	0,0009304	30	\$ 467.047,58
0907	Jun. 30/17	21,98	32,97	JUL		\$ 16.732.560	0,0009158	30	\$ 459.727,09
		21,98	32,97	AGO		\$ 16.732.560	0,0009158	30	\$ 459.727,09
1155	Ag. 30/17	21,48	32,22	SEP		\$ 16.732.560	0,000895	30	\$ 449.269,24
1298	Sept. 29/17	21,15	31,73	OCT		\$ 16.732.560	0,0008813	30	\$ 442.367,06
1447	Oct. 27/17	20,96	31,44	NOV		\$ 16.732.560	0,0008733	30	\$ 438.393,07
		20,96	31,44	DIC		\$ 16.732.560	0,0008733	30	\$ 438.393,07
1890	Dic. 28/17	20,69	31,04	ENE	2018	\$ 16.732.560	0,0008621	20	\$ 288.497,22
0131	Enero 31/18	21,01	31,52	FEB		\$ 16.732.560	0,0008754	30	\$ 439.438,86
0259	Feb. 28/18	20,68	31,02	MARZ		\$ 16.732.560	0,0008617	30	\$ 432.536,68
0398	Marzo 28/18	20,48	30,72	ABR		\$ 16.732.560	0,0008533	30	\$ 428.353,54
0527	Abril 27/18	20,44	30,66	MAY		\$ 16.732.560	0,0008517	30	\$ 427.516,91
0687	Mayo 30/18	20,28	30,42	JUN		\$ 16.732.560	0,000845	30	\$ 424.170,40
0820	Junio 28/18	20,03	30,05	JUL		\$ 16.732.560	0,0008346	30	\$ 418.941,47
0954	Julio 27/18	19,94	29,91	AGO		\$ 16.732.560	0,0008308	30	\$ 417.059,06
1112	Ag. 31/18	19,81	29,72	SEPT		\$ 16.732.560	0,0008254	30	\$ 414.340,02
1294	Sept. 28/18	19,63	29,45	OCT		\$ 16.732.560	0,0008179	30	\$ 410.575,19
1521	Oct. 31/19	19,49	29,24	NOV		\$ 16.732.560	0,0008121	30	\$ 407.646,99
1708	Nov. 29/18	19,40	29,10	DIC		\$ 16.732.560	0,0008083	30	\$ 405.764,58
1872	Dic. 27/18	19,16	28,74	ENRE	2019	\$ 16.732.560	0,0007983	30	\$ 400.744,81
111	ENERO 31/19	19,70	29,55	FEB		\$ 16.732.560	0,0008208	30	\$ 412.039,29
283	Feb. 28/19	19,37	29,06	MARZ		\$ 16.732.560	0,0008071	30	\$ 405.137,11
389	Marzo 29/19	19,32	28,98	ABR		\$ 16.732.560	0,000805	30	\$ 404.091,32
574	Abril 30/19	19,34	29,01	MAY		\$ 16.732.560	0,0008058	30	\$ 404.509,64
0697	Mayo 30/19	19,30	28,95	JUN		\$ 16.732.560	0,0008042	30	\$ 403.673,01
0829	Juni 28/19	19,28	28,92	JUL		\$ 16.732.560	0,0008033	30	\$ 403.254,70
1018	Julio 31/19	19,32	28,98	AGO		\$ 16.732.560	0,000805	30	\$ 404.091,32
1145	Agosto 30/19	19,32	28,98	SEPT		\$ 16.732.560	0,000805	30	\$ 404.091,32
1293	Sept. 30/19	19,10	28,65	OCT		\$ 16.732.560	0,0007958	30	\$ 399.489,87
1474	Oct. 30/19	19,03	28,55	NOV		\$ 16.732.560	0,0007929	30	\$ 398.025,77
1803	Nov. 29/19	18,91	28,37	DIC		\$ 16.732.560	0,0007879	30	\$ 395.515,89
1768	Dic. 27/1	18,77	28,16	ENRE	2020	\$ 16.732.560	0,0007821	30	\$ 392.587,69
94	ENERO 30/20	19,06	28,59	FEB		\$ 16.732.560	0,0007942	30	\$ 398.653,24
205	Feb. 27/20	18,95	28,43	MARZ		\$ 16.732.560	0,0007896	30	\$ 396.352,52
351	Marzo 27/20	18,69	28,04	ABR		\$ 16.732.560	0,0007788	30	\$ 390.914,43
437	Abril 30/20	18,19	27,29	MAY		\$ 16.732.560	0,0007579	30	\$ 380.456,58
0505	Mayo 29/20	18,12	27,18	JUN		\$ 16.732.560	0,000755	30	\$ 378.992,48
0605	Junio 30/20	18,12	27,18	JUL		\$ 16.732.560	0,000755	30	\$ 378.992,48
0685	Julio 31/20	18,29	27,44	AGO		\$ 16.732.560	0,0007621	30	\$ 382.548,15
769	Agosto 28/20	18,35	27,53	SEPT		\$ 16.732.560	0,0007646	30	\$ 383.803,10
869	Sept. 30/20	18,09	27,14	OCT		\$ 16.732.560	0,0007538	30	\$ 378.365,01
947	Oct. 29/20	17,84	26,76	NOV		\$ 16.732.560	0,0007433	30	\$ 373.136,09
1034	Nov. 26/20	17,46	26,19	DIC		\$ 16.732.560	0,0007275	30	\$ 365.188,12
1215	Dic. 30/20	17,32	25,98	ENRE	2021	\$ 16.732.560	0,0007217	30	\$ 362.259,92
84	Enero 29/21	17,54	26,31	FEB		\$ 16.732.560	0,0007308	12	\$ 146.744,55
181	Feb. 26/21	17,41	26,12	MARZ			0,0007254	30	\$
305	Marzo 31/21	17,31	25,97	ABR			0,0007213	30	\$
TOTAL									\$25.042.981,14

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
 Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación No.: 85410 40 89 001 2017 00521 00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: JOSÉ MORENO ROA

Procede el Despacho a resolver sobre la suspensión del presente proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Suspensión del proceso

El señor apoderado de la parte demandante y la demandada Aura Lelys Maldonado Benítez, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo hipotecario, al haberse suscrito un contrato de transacción.

El numeral segundo del artículo 161 del CGP, establece que, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo por un tiempo determinado.

Según lo anterior, se advierte, que en el contrato de transacción no se estableció el termino durante el cual, el presente proceso ejecutivo hipotecario, permanecerá suspendido, no se accederá a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la suspensión del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de JOSÉ MORENO ROA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva remitida por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul por falta de competencia. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00174-00**
Demandante: **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ESP**
Demandados: **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA**

La acción

La EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ESP - ENERCA EPS, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en un (01) acuerdo de pago y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se advierte que los documentos aportados por el actor denominados "letras de cambio", no reúnen todos los requisitos previstos para los títulos ejecutivos de acuerdo al Art. 422 del CGP, a saber:

Consideraciones

El artículo 422 del Código General del Proceso, impone los requisitos para los títulos ejecutivos, relativos documentos proveniente del deudor o de su causante en donde conste una **obligación clara, expresa y exigible**, presupuestos que, de no ser satisfechos, no puede seguir adelante con la ejecución del cobro.

Respecto al presupuesto de "**obligación clara, expresa y exigible**", la corte mediante sentencia STC3298-2019, proferida dentro del proceso T 2500022130002019-00018-01, estableció lo siguiente:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el

objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.** (Lo resaltado, fuera del texto original).

Caso en concreto

El apoderado aporta como título ejecutivo el acuerdo de pago suscrito entre las partes, mediante el cual se acordó el pago de un saldo de una obligación adquirida por el señor LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA, para ser pagadera en varias cuotas. Sin embargo, no puede tenerse como título ejecutivo el acuerdo de pago aportado en la demanda, por falta de requisitos de validez a la luz del Art. 422 del CGP, consistente en la fecha de vencimiento de la obligación como factor determinante de la exigibilidad de esta, pues solo se limita a señalar en su cláusula "CUARTA" que el saldo del valor del acuerdo será financiado en "diez (10) periodo[s] facturado[s]", sin determinar la fecha de causación y vencimiento de cada uno de estos. Así las cosas y teniendo en cuenta lo considerado por Corte sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, en ausencia de estipulación de su forma del vencimiento, conlleva una incertidumbre para su ejecución.

Por lo anterior, no se puede determinar que el documento aportado por el demandante contenga una obligación clara expresa y exigible conforme al 422 del CGP.

En este sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandante.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ESP** actuando por intermedio de apoderado judicial y en contra del **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Ordenar** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY JUNIO 11 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00125-00**
Demandante: **CONTROL DE CALIDAD Y MONTAJES SAS**
Demandados: **FAMACOL integrante del Consorcio Tauramena.**

El apoderado de la entidad demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término establecido por este Despacho Judicial señala y como quiera que este Despacho debiera pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda ejecutiva, se ha determinado que se hace improcedente su admisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

En auto de fecha 20 de mayo de 2021 que dispuso inadmitir la demanda, se requirió al actor que diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en relación con declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por él, y aportar las evidencias de como obtuvo la misma. De igual forma

se solicitó conforme a lo señalado en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se solicitó aclarar a la parte demandante si ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se encuentra en trámite proceso de reorganización empresarial por parte la sociedad FABRICACIÓN Y MONTAJES DECOLOMBIA SAS - FAMOCOL SAS, a fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

El apoderado demandante por intermedio de apoderado judicial subsanó la demanda, indicando respecto al segundo requerimiento, afirmó *que la sociedad FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S FAMACOL S.A.S mediante auto no. 460-002579 del 01 de abril de 2019, la Superintendencia de sociedades en virtud de la ley 116 de 2006 Decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad, la cual ordeno inscribir el aviso del inicio del proceso de reorganización.*

Añadió que, *una vez celebrado el acuerdo de reorganización, la compañía deudora recupera su plena autonomía, y por ende, a partir de entonces, puede celebrar contratos y contraer obligaciones sin ninguna restricción o prohibición legal, es decir, que las nuevas obligaciones que adquiriera la compañía deberán pagarse en la forma pactada. Dado que las obligaciones con la entidad demandante CONTROL CALIDAD Y MONTAJES, fueron causadas con posterioridad.*

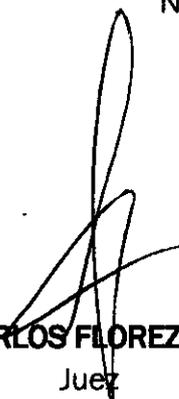
De acuerdo con la norma citada y los argumentos expuestos por el apoderado demandante, advierte este Despacho que de conformidad con lo consagrado en artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, uno de los efectos del proceso de reorganización, es que **no podrán admitirse nuevas demandas ejecutivas** ni continuarse demanda de ejecución en contra de la sociedad admitida en dicho proceso administrativo. Así as cosas, se observa que la norma en mención establece que no se avocará conocimiento sobre nuevas demandas ejecutivas, sin que se condicione exclusivamente a obligaciones contraídas antes de la iniciación del proceso de reorganización.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con los dispuesto en la norma antes mencionada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - Remitir el proceso ejecutivo No. 2021-00125, e la cual es demandante CONTROL CALIDAD T MONTAJES SAS y FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S FAMACOL S.A.S, a la Superintendencia de Sociedades, junto con todas las actuaciones realizadas, a fin de que sean incorporadas al proceso de reorganización empresarial admitido mediante auto No. 460-002579 del 01 de abril de 2019, allí cursante.

SEGUNDO. - SÚRTANSE a las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Radicación: **854104089001-2021-00231-00**
Demandante: **MARÍA INÉS FLAUTERO BOLÍVAR**
Demandado: **ISAÍAS ARMESTO BERMÚDEZ (Q.E.P.D.)**

ASUNTO

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho interpuesta por la señora **MARÍA INÉS FLAUTERO BOLÍVAR**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ISAÍAS ARMESTO BERMÚDEZ (Q.E.P.D.)**, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso establecen:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por su parte, el numeral 20° del artículo 22 ibidem, establece:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Teniendo en cuenta que la presente demanda corresponde a un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho de conformidad con la norma invocada, se advierte que este despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer la controversia planteada, al ser un proceso de primera instancia atribuido al Juez civil del Circuito, de lo que se deriva que es el Juzgado del Circuito de Familia de Monterrey, la autoridad competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,
RESUELVE.

PRIMERO. - Rechazar por falta de competencia, la demanda declarativa de unión marital del hecho interpuesta por la señora **MARÍA INÉS FLAUTERO BOLÍVAR**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **ISAÍAS ARMESTO BERMÚDEZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Juzgado del Circuito de Familia de Monterrey-Casanare (reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. - Efectuar las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2017 00346 00
Demandante: JAIME HUMBERTO BARRETO
TORRES
Demandado: ROLFE RODRÍGUEZ MENDOZA

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. - Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; los cuales serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO. - Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandada, si los hubiere.

QUINTO. - No condenar en costas.

SEXTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 018 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00223
Demandante: IFATA
Demandado: Evelin Juliana Londoño Jaramillo

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, advirtiéndose la comunicación de notificación personal no fue remitida bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, según el cual con esta debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por el señor apoderado de la entidad ejecutante, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la demanda EVELIN JULIANA LONDOÑO JARAMILLO, pues dicho artículo también dispone que esta se entiende realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no le fue advertido al ejecutado, pues contrario a lo norma manifiesta que debe comunicarse con el Juzgado para notificarse, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del deudor; además, es obligatorio remitir el auto de mandamiento de pago y el traslado, pues si bien indica que se anexan dichos documentos, no existe prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.

En consecuencia, y se ordena requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar la comunicación de notificación personal, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.: 854104089001-2012-00144
Demandante: Catherine Suarez Gutiérrez
Demandado: Jorge Arles Salazar Quintero

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandada, quien debe estarse a lo ordenado por este Despacho en el ordinal 3 del auto del 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>11 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00281
Demandante: Lizeth Yurani Buitrago
Demandado: Walter Correa González

De acuerdo con lo solicitado, por el señor apoderado de la parte demandante, se advierte que este Despacho mediante auto del 15 de octubre de 2020, dispuso que el CTI seccional científica grupo de documentología y grafología forense de la Fiscalía General de la Nación seccional Bogotá, efectuará la toma manuscrita (dictado) al demandado, por cuanto dicha entidad esta establece unos requisitos o parámetros específicos para la realización del dictado, por lo que se le solicita al apoderado que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

Conforme lo indicado en la constancia secretarial, se ordena requerir al señor HERNÁN GÓMEZ CARREÑO, para que dentro del término de 5 días proceda allegar el original del contrato de prenda, so pena de prescindirse de la prueba, y se continuara con el trámite del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00269
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Cenaida Riaño Adán

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que,

i.- Este Despacho el día 29 de octubre de 2020, profirió mandamiento de pago en contra de MARÍA CENAIDA RIAÑO ADÁN.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Conforme lo indicado con anterior, advierte este Despacho que el citando decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo, tal como se presenta en el caso bajo análisis, por lo que es procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que a la letra reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

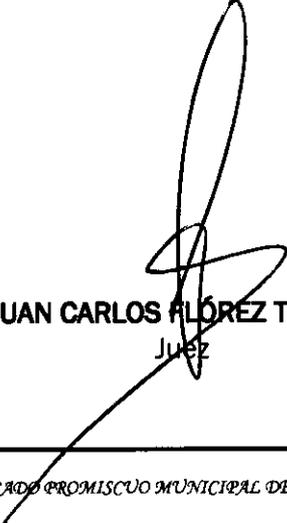
Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la parte demandada, pues dicho artículo también dispone que esta se entiende realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no le fue advertido al ejecutado, pues contrario a lo norma manifiesta que debe comunicarse con el Juzgado para notificarse, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del deudor; además, es fundamental remitir el auto de mandamiento de pago y el traslado, pues si bien indica que se anexan dichos documentos, no existe prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **016** HOY **11 DE JUNIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena, Casanare, tres (03) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00268
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: Epaminondas Silva Martínez

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue proferido con el objeto de prorrogar la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, ampliar excepciones y adoptar otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, sin que al mismo, le sea posible acudir para solicitar aclaración, adición o complementación de providencias, ya que para ello, nuestro legislador lo ha dispuesto en el artículo 285 del CGP, el cual determina que la aclaración de los autos procederá dentro del término de la ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; revisado el plenario denota que su petición se realiza en forma extemporánea, no obstante, considera este Despacho que no se establece con claridad sobre que aspectos del auto de fecha 01 de octubre de 2020, deba ser objeto de aclaración, ya que si no se estaba de acuerdo con dicha providencia, debía interponerse el recurso de reposición, en la forma y términos establecidos por el artículo 318 del CGP.

En cuanto al impulso procesal, es preciso manifestar que el memorial radicado con fecha 01 de diciembre de 2020, fue resuelto mediante auto del 10 de diciembre de 2020, negándose dar por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago, y estarse a lo ordenado en auto del 01 de octubre de 2020, por lo que se le solicita al apoderado que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

Respecto a la petición de dictar sentencia, se tiene que, revisadas las comunicaciones de notificación por aviso, este Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el petitorio, la apoderada de la parte demandante relata que:

- i.- La notificación personal se realizó el día 16 de agosto de 2020
- ii.- La notificación por aviso se efectuó el día 21 de agosto de 2020
- iii.- Considera que se cumplieron con los términos de Ley, pues contrario a lo indicado por el Juzgado han pasado más de 7 días entre el trámite de una notificación a la otra.

Según lo anterior, y una vez revisadas cada una de las comunicaciones de notificación remitidas por la entidad ejecutante, se observa:

a.- La primera comunicación de notificación personal del artículo 291 del CGP, fue remitida al demandado a la carrera 14 No. 7-69 de Tauramena – Casanare, la cual, según constancia de la empresa de servicio postal, fue recibida el 15 de agosto de 2019, que fuese radicada el 03 de septiembre de 2019. (Folio 29 C-1).

b.- El 18 de febrero de 2020, se allegaron los siguientes documentos:

- Comunicación de notificación por aviso, fue remitida el 02 de diciembre de 2019, conforme el sello de la empresa de servicio postal, sin que se expidiera constancia de recibido, en la forma indicada por el artículo 292 del CGP.

- Comunicación de notificación personal dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00660 del JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
- Comunicación de notificación personal dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-01017 del JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
- Comunicación de notificación personal dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00614 del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

(Folios 31 a 49 C-1)

c.- El 08 de septiembre de 2020, se adjunta notificación por aviso, la cual, según constancia de la empresa de servicio postal, fue rehusada el 23 de agosto de 2020, y el 30 de agosto de 2020 fue dejada debajo puerta. (Folio 51 C-1), y que es nuevamente incorporada con la petición que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que. la comunicación de notificación personal del artículo 291 de CGP, fue recibida en la carrera 14 No. 7-69 de Tauramena - Casanare, el día 15 de agosto de 2019, como quiera que el demandado no se acercó ante la Secretaría del Juzgado a recibir notificación, la entidad ejecutante procedió a remitir la notificación por aviso, frente a la cual debe precisarse que fue REHUSADA el día 23 de agosto de 2020, y hasta el día 30 de agosto de 2020, se dejó en el lugar la notificación por aviso y sus anexos, lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP, tal como se indicó en el auto del 01 de octubre de 2020, pues 7 días después se dio cumplimiento a los lineamientos procesales en lo que respecta al rehúso de recibido de la comunicación, más no al transcurso de tiempo entre la comunicación de notificación personal y la notificación por aviso, como erróneamente lo interpreta la apoderada del demandante.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe estarse a lo ordenado en autos del 01 de octubre de 2020 y 10 de diciembre de 2020, para lo cual, debe efectuar el envío de la comunicación por aviso al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 292 del CGP.

Por Secretaría, se dispone desglosar los documentos obrantes a folios 38 a 53 del C-1, para ser entregados a la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00268
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: Epaminondas Silva Martínez

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue proferido con el objeto de prorrogar la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, ampliar excepciones y adoptar otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, sin que al mismo, le sea posible acudir para solicitar aclaración, adición o complementación de providencias, ya que para ello, nuestro legislador lo ha dispuesto en el artículo 285 del CGP, el cual determina que la aclaración de los autos procederá dentro del término de la ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; revisado el plenario denota que su petición se realiza en forma extemporánea, no obstante, considera este Despacho que no se establece con claridad sobre qué aspectos del auto de fecha 01 de octubre de 2020, deba ser objeto de aclaración, ya que si no se estaba de acuerdo con dicha providencia, debía interponerse el recurso de reposición, en la forma y términos establecidos por el artículo 318 del CGP.

En cuanto al impulso procesal, es preciso manifestar que el memorial radicado con fecha 01 de diciembre de 2020, fue resuelto mediante auto del 10 de diciembre de 2020, negándose dar por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago, y estarse a lo ordenado en auto del 01 de octubre de 2020, por lo que se le solicita al apoderado que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

Respecto a la petición de dictar sentencia, se tiene que, revisadas las comunicaciones de notificación por aviso, este Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el petitorio, la apoderada de la parte demandante relata que:

- i.- La notificación personal se realizó el día 16 de agosto de 2020
- ii.- La notificación por aviso se efectuó el día 21 de agosto de 2020
- iii.- Considera que se cumplieron con los términos de Ley, pues contrario a lo indicado por el Juzgado han pasado más de 7 días entre el trámite de una notificación a la otra.

Según lo anterior, y una vez revisadas cada una de las comunicaciones de notificación remitidas por la entidad ejecutante, se observa:

a.- La primera comunicación de notificación personal del artículo 291 del CGP, fue remitida al demandado a la carrera 14 No. 7-69 de Tauramena – Casanare, la cual, según constancia de la empresa de servicio postal, fue recibida el 15 de agosto de 2019, que fuese radicada el 03 de septiembre de 2019. (Folio 29 C-1).

b.- El 18 de febrero de 2020, se allegaron los siguientes documentos:

- Comunicación de notificación por aviso, fue remitida el 02 de diciembre de 2019, conforme el sello de la empresa de servicio postal, sin que se expidiera constancia de recibido, en la forma indicada por el artículo 292 del CGP.
- Comunicación de notificación personal dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00660 del JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

- Comunicación de notificación personal dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-01017 del JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
- Comunicación de notificación personal dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-00614 del JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN. (Folios 31 a 49 C-1)

c.- El 08 de septiembre de 2020, se adjunta notificación por aviso, la cual, según constancia de la empresa de servicio postal, fue rehusada el 23 de agosto de 2020, y el 30 de agosto de 2020 fue dejada debajo puerta. (Folio 51 C-1), y que es nuevamente incorporada con la petición que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que, la comunicación de notificación personal del artículo 291 de CGP, fue recibida en la carrera 14 No. 7-69 de Tauramena – Casanare, el día 15 de agosto de 2019, como quiera que el demandado no se acercó ante la Secretaría del Juzgado a recibir notificación, la entidad ejecutante procedió a remitir la notificación por aviso, frente a la cual debe precisarse que fue REHUSADA el día 23 de agosto de 2020, y hasta el día 30 de agosto de 2020, se dejó en el lugar la notificación por aviso y sus anexos, lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP, tal como se indicó en el auto del 01 de octubre de 2020, pues 7 días después se dio cumplimiento a los lineamientos procesales en lo que respecta al rehúso de recibido de la comunicación, más no al transcurso de tiempo entre la comunicación de notificación personal y la notificación por aviso, como erróneamente lo interpreta la apoderada del demandante.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe proceder a remitir la comunicación de notificación personal, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por Secretaría, se dispone desglosar los documentos obrantes a folios 38 a 53 del C-1, para ser entregados a la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00259 00
Demandante: IFATA
Demandado: GERMÁN ALBERTO PINZÓN
JIMÉNEZ

Como quiera que la parte ejecutante no realizo en debida forma la notificación personal, toda vez que no allego copia cotejada de la demanda y sus anexos, se informa que debe realizar la notificación a la parte demandada acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 11 DE JUNIO de 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 **2018 00104 00**
Demandante: CLEOTILDE ARIAS MENESES
Demandado: COMANY SERVICE FOOD S.A.S

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por las partes inmersas en el proceso de la referencia, mediante el cual solicitan de común acuerdo, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. - Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; los cuales serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 85410 40 89 001 **2020 00417 00**
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: WILMER FRANDEY MARTINEZ AMAYA

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. - Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; los cuales serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85410 40 89 001 **2021 00104**
00
Demandante: LUZ MARINA RINCON
Demandado: LUIS JORGE RIAÑO

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante **LUZ MARINA RINCON** a la abogada **JESSICA KATERINE PINTO ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.641.518 de Bogotá D.C., portadora de la licencia temporal No. 26.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **016** HOY **11 DE JUNIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00556
Demandante: JOSE BOLIVAR LÓPEZ VEGA
Demandado: WILLIAM ARMANDO OCHOA IGLESIAS

Una vez revisado el plenario y observando que no se ha surtido actuación alguna, el Despacho requiere a la parte activa, con el objeto de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1, artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 16 HOY **11 DE JUNIO 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00556
Demandante: JOSE BOLIVAR LÓPEZ VEGA
Demandado: WILLIAM ARMANDO OCHOA IGLESIAS

INCORPORESE al presente proceso el oficio allegado por la Fiscalía general de la Nación.
Póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 16 HOY 11 DE JUNIO 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00314
Demandante: Bancp BBVA Colombia S.A.
Demandado: Fernando Rozo Cruz

De acuerdo con lo solicitado, por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que, mediante auto del 15 de octubre de 2020, se dispuso tener como cesionario del crédito a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., sin que existan peticiones pendientes por resolver, por consiguiente, se requiere a la parte ejecutante para que previamente a presentar memoriales realizara una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado, o eleve peticiones a fin de darle el respectivo impulso procesal.

Una vez revisado el plenario y observando que no se ha surtido actuación alguna, el Despacho requiere a la parte activa, con el objeto de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 ibi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>11 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00254
Demandante: ATLAS S.A.S.
Demandado: SERMONTEC S.A.S.

Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la sumatoria de las misma no se ajusta a los valores, razón más que suficiente para requerir a la parte activa con el objeto de que presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>11 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00359
Demandante: Jorge Eliécer Pérez Izquierdo
Demandado: Sandra Patricia Sua Oyuela

Incorpórese a las presentes diligencias, los anteriores oficios procedentes de ENERCA S.A. ESP, de su contenido póngase en conocimiento de la parte demandante; y de la OFICINA ASESORA JURÍDICA Y CONTROL DISCIPLINARIO DE RED SALUD CASANARE E.S.E., según lo solicitado en el mismo, se aclara que al no tratarse de un contrato de prestación de servicios, la medida cautelar debe efectuarse sobre el 30 % del mismo, teniendo en cuenta el límite de la misma, tal como se estableció en auto del 26 de noviembre de 2020.

Finalmente, del oficio procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, con ocasión a la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. 2021-00249 y NI 2021-193; INFÓRMESE al mismo, que **SE HA TOMADO NOTA DEL EMBARGO** y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **Sandra Patricia Sua Oyuela**, dentro del presente asunto. Límite de la medida \$18.750.000.00; Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00359
Demandante: Jorge Eliécer Pérez Izquierdo
Demandado: Sandra Patricia Sua Oyuela

Procede el Despacho, a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, a efectos de evacuar los interrogatorios de partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del CGP.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 392, se decretarán las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurren personalmente a la audiencia única, prevista en el artículo 392 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal efecto señalase el día **diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Es necesario precisar que además de las partes deberán concurrir sus apoderados judiciales y que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurren ninguna de las partes o sus apoderados, y si éstos no comparecen se realizará con las partes.

SEGUNDO.- Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y en la contestación a las excepciones de fondo, y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

2.2. Testimonial. Cítese a la señora NORA LUCY RUBIANO CABRERA, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de esta acción, los cuales se recibirán en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho las respectivas boletas de citación.

TERCERO.- Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO.- Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACÍN quien se identifica con la C de C No. 74.861.135 portador de la T. P. No. 142.535 del C S de la J., al poder conferido por la demandada SANDRA PATRICIA SUA OYUELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **016** HOY **11 DE JUNIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 01 de junio de 2021, la presente demanda verbal sumaria de aumento de cuota de alimentos, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL SUIMARIO (Aumento de cuota de alimentos)**

Radicación: **854104089001-2021-00232-00**

Demandante: **ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA**

Demandado: **RICARDO PARRA SILVA**

La acción

Llega la presente diligencia solicitada por la señora **ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA**, por intermedio de apoderado judicial, en su calidad de madre y representante de su menor hijo del JOSEPH EMMANUEL PARRA MAHECHA, con la finalidad de obtener aumento de la cuota de alimentos fijada mediante acta de conciliación No. 123 dentro del proceso 201 de 2019 de la Comisaría de Familia de Tauramena, Casanare y a cargo de **RICARDO PARRA SILVA**.

La competencia

Teniendo en cuenta que es competencia del Juez de Familia conocer en única instancia del aumento de cuota de alimentos fijada por la Comisaría de Familia y que en esta municipalidad no existe dicha autoridad, de conformidad al artículo 120 de la ley 1098 de 2006, es de resorte de este Despacho dar trámite al presente asunto.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda verbal sumaria, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, a saber:

- 1.- El actor omitió señalar en el libelo introductorio, el nombre, identificación y domicilio del demandado, como requisito formal de la demanda. (Numeral 2 del Art. 82 del CGP).
- 2.- En el poder aportado, se observa que se determina como asunto una actuación penal por el delito de violencia intrafamiliar, lo que difiere de la naturaleza de demanda objeto de estudio (Art. 74 del CGP). Por otra parte, no se indicó en el poder otorgado el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

3.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

4.- No se acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

5.- No se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para el presente trámite, de conformidad con el numeral 2° del art. 40 de la Ley 640 de 2001, por lo cual debe allegarlo, teniendo en cuenta que lo pretendido en este asunto es el aumento de la cuota alimentaria, asunto admite solución por acuerdo extrajudicial.

Con relación a la petición “segunda y quinta”, es de advertir que no es procedente a acceder a lo solicitado por el apoderado, toda vez que en lo referente a la solicitud de fijar concomitante al auto admisorio de la demanda una cuota provisional de alimentos, ya que se encuentra fijada una cuota definitiva de alimentos por conciliación entre las partes.

En cuanto a la solicitud de limitar la salida del país del demandado, debe tenerse en cuenta que para esta clase de procesos, no procede este tipo de medidas, por cuanto lo que se busca es modificar una obligación y no ejecutar el incumplimiento de esta.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda de aumento de cuota de alimentos, instaurada por **ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA** en contra de **RICARDO PARRA SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al actor, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY JUNIO 11 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00229-00**
Demandante: **MICROACTIVOS SAS**
Demandados: **MARÍA NAIDÚ HENAO GARCÍA**

La acción

MICROACTIVOS SAS por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **MARÍA NAIDÚ HENAO GARCÍA**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en un (01) pagaré y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Consideraciones

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

El apoderado de la parte demandante no indicó en el libelo introductorio de la demanda, el domicilio del demandado, siendo este indispensable para determinar la competencia del presente asunto, en razón al fuero territorial invocado en el acápite de competencia. (Numeral 2° del Art. 82 del CGP).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

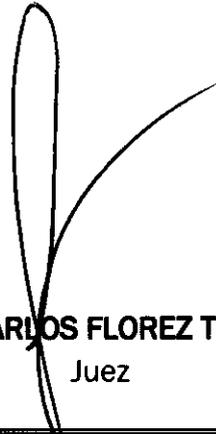
RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda ejecutiva, instaurada por **MICROACTIVOS SAS**, en contra de **MARÍA NAIDÚ HENAO GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como como apoderado judicial de MICROACTIVOS SAS, al Dr. **CRSITIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.777 y portador de la T.P. No. 336.737 del C. S. de la J., bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85410 40 89 001 2014 00175 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ D.C
Demandado: HECTOR BENAVIDES RONDEROS

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR el día SEIS (06) DE AGOSTO DE 2021, a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para que tenga lugar el remate del vehículo de placas TLM312, de propiedad del demandado HECTOR BENAVIDES RONDEROS, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble y postor hábil quien previamente consigne el 40% del mencionado avalúo.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora contada desde su apertura.

Por secretaria y bajo las previsiones del artículo 450 del CGP, expídanse las copias necesarias para su respectiva publicación en el periódico (El Tiempo o El Espectador) o en una de las emisoras básicas de las cadenas (Caracol o RCN) a cargo de interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 16 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2019 00730 00
Demandante: IFATA
Demandado: BLANCA CECILIA MOLANO
CHAPARRO

Llega la presente diligencia al Despacho, con memorial presentado por la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. - Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; los cuales serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 18 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2019 00731 00
Demandante: IFATA
Demandado: ANA SILVIA MARTÍNEZ MEDINA

Llega la presente diligencia al Despacho, con memorial presentado por la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. – Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; los cuales serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO. – No condenar en costas.

QUINTO. – En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 16 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA G. REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00230-00**
Demandante: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
Demandados: **MARÍA ELIDA PEÑA HERNÁNDEZ**

La acción

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de **MARÍA ELIDA PEÑA HERNÁNDEZ**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en un (01) pagaré y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del General del Proceso, a saber:

El apoderado demandante expone en el No. "2º" que la obligación contenida en el pagaré No. 057909176900032047 fue suscrita por el demandado a favor de la entidad financiera DAVIVIENDA S.A. el día 30 de enero de 2014.

Del hecho "5º", se desprende que la entidad DAVIVIENDA S.A., endosó sin responsabilidad a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS el Otro sí de fecha 03 de junio de 2020 suscrito sobre el Pagaré No. 057909176900032047, implicando así la cesión de la garantía hipotecaria incorporada en el mismo. (folios 21-23 y 71-74) que el otro tiene fecha de suscripción del 03 de junio de 2020).

El profesional en Derecho Dr. Camilo Ernesto Núñez, en el poder aceptado este, indica que igualmente la TITULARIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS SA, endoso poder a la entidad financiera DAVIVIENDA S.A. mediante escritura como se constata en los anexos de la demanda, a folio 79 en la demanda digital, en el certificado No. 0153-2021 de la Notaría novena (09)

del Circulo de Bogotá, en el que indica que por medio de escritura pública No. 1.760 de fecha 31 de octubre de 2007 la sociedad TITULALIRAZODRA COLOMBIANA SA – HITOS SA, le confirió poder General, Amplio y Suficiente al BANCO DAVIVIENDA.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del libelo introductorio de la demanda, no existe claridad en lo concerniente al sujeto procesal que actúa en calidad de demandante, además que la secuencia de mandatos judiciales no es concordante conforme a lo indicado en el poder especial conferido al Dr. Camilo Ernesto Núñez, pues la fecha en que HITOS S.A. le confirió poder a DAVIVIENDA S.A. es del 31 de octubre de 2007 (folio 79. Certificado No. 0153-2021 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C.), fecha anterior a la suscripción del Otro sí (03 de junio de 2020) respecto del cual DAVIVIENDA S.A. endosó sin responsabilidad poder a la TITULALIRAZODRA COLOMBIANA SA – HITOS SA. En tal sentido, se requiere al apoderado para que proceda a aclarar el sujeto procesal demandante de la presente litis y adecue la demanda con el poder si fuera necesario.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en contra de **MARÍA ELIDA PEÑA HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al actor, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>ΒΥΖΓΑΔΟ ΠΡΟΜΙΣΧΥΟ ΜΥΝΙΧΗΠΙΑΛ ΔΕ ΤΑΥΡΑΜΕΝΑ</p> <p>ΝΟΤΙΦΙΧΑΧΙΟΝ ΠΟΡ ΕΣΤΑΔΟ</p> <p>ΛΑ ΑΝΤΕΡΙΟΡ ΠΡΟΪΔΕΝΧΙΑ ΣΕ ΝΟΤΙΦΙΧΑ ΠΟΡ ΕΣΤΑΔΟ Νο. 016 Η ΟΨ 02/ΝΙΟ 11/2021 Α ΛΑΣ 7:00 ΑΜ.</p> <p>ΧΑΡΛΟΣ ΕΔΥΑΡΔΟ ΛΥΧΕΡΟ ΦΑΘΑΡΔΟ Σεχρεταριο</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 **2019 00531 00**
Demandante: IFATA
Demandado: YURANIA SOGAMOSO HUERTAS

Llega la presente diligencia al Despacho, con memorial presentado por la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. - Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; los cuales serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 16 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda monitoria, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **APREHENSION Y ENTREGA (GARANTÍA MOBILIARIA)**
Radicación: **854104089001-2021-00190-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **FAIVER ANDRÉS BUITRAGO CHAVITA**

ASUNTO

Encontrándose las presentes diligencias en la Secretaría del Juzgado, se advierte que este Despacho, mediante auto del 20 de mayo de 2021, dispuso inadmitir la demanda por falta de claridad en las pretensiones, respecto a la naturaleza del asunto, ya que la ejecución con garantía mobiliaria tiene como objetivo la aprehensión del bien dado en garantía, en cambio el ejecutivo de garantía real, el pago de la obligación mediante la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca o prenda.

Dentro del término de traslado la parte actora subsana la demanda en los términos indicados en el auto de inadmisión, teniendo en cuenta lo anterior, es viable la procedibilidad de la admisión de la solicitud presentada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Faiver Andrés Buitrago Chavita** a fin de librar la orden de aprehensión del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia.

CONSIDERACIONES

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias. La ley 1676 del año 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, **el Pago Directo**. Respecto de ese pago, se tiene que el puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

"(...) PARAGRAFO 1º. Si el valor del bien inmueble supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARAGRAFO 2º. Si no se hiciera la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARAGRAFO 3º. En el evento de la apropiación del bien, este recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas Garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través del internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo **BANCOLOMBIA S.A.** satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado como se citó con anterioridad, cuando así se haya pasado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tener del bien dado en garantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la marca **RENAULT**, línea **KWID**, modelo **2020**, color **ROJO FUEGO**, motor **B4DA405Q057898**, placas **FKK -160** matriculado en la secretaría de tránsito de Villavicencio – Meta.

SEGUNDO.- ORDENAR la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938 en contra de **FAIVER ANDRÉS BUITRAGO CHAVITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.913.633.

TERCERO.- Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL - SUIN**, sección automotores para que se proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1° Ley 1676/2013.

CUARTO.- En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en Este proveído, archívese las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y para su consecuencia **ARCHIVO**.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, a la sociedad RESULEVE CONSULTORIA JURÍDICA SAS representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** identificada con la C.C. No 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00235
Demandante: Jhon Frey Jiménez Pérez
Demandado: Carlos Molano González

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior oficio procedente de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ESTADO CIVIL DE TAURAMENA - CASANARE, en consecuencia de lo anterior, por Secretaria se ordena que se oficie a la Notaria 31 de Bogotá D.C., a fin de que expida con destino a este Despacho judicial Registro Civil de Defunción del señor que en vida se llamare CARLOS JOSE MOLANO GONZALEZ, quien se identificaba con C.C. No. 17.108.319.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FAJARDO TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00044
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ELIODORO TORRES RIVAS

Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual adjunta las certificaciones de envío de las comunicaciones de notificación personal, expedida por Certipostal, y en la cual se dejó la constancia "PERSONA SE TRASLADO", por lo que solicita el emplazamiento del demandado **ELIODORO TORRES RIVAS**, ya que desconoce otro domicilio, lugar de trabajo y se ignora su lugar de paradero, es del caso entonces acceder a tal requerimiento, en consecuencia, se DISPONE:

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar el emplazamiento del demandado **ELIODORO TORRES RIVAS**, de conformidad a lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaria déjese las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 16 HOY <u>11 DE JUNIO 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**
Radicado: **854104089001-2020-00399-00**
Demandante: **ECOPETROL S.A.**
Demandado: **MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ DE VANEGAS**
ROLFE MONTAÑA
PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 25 de febrero de 2021 mediante el cual el despacho resolvió el incidente de nulidad (Fol.3 C2).

ANTECEDENTES

1.-Por conducto de apoderado, ECOPETROL S.A., impetra demanda declarativa reivindicatoria, en contra de MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ DE VANEGAS, ROLFE MONTAÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, mediante auto calendado 10 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul la rechaza por falta de competencia, siendo remitida a este despacho judicial, e inadmitida en auto adiado 28 de enero de 2021.

2.- El día 08 de febrero de 2021, la parte demandante presenta incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual fuere resuelto de manera desfavorable en auto calendado 25 de febrero de 2021, auto que fue recurrido en reposición y subsidio apelación por parte de la actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se fundamenta el disenso, en el hecho de que debe declararse la nulidad de lo actuado desde la publicación del auto calendado 28 de enero de 2021, como quiera que el mismo no fue notificado en debida forma ante la omisión de insertar la referida providencia en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, incumpléndose así lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Que el despacho intenta suplir la citada disposición normativa con conjeturas alternativas en pro de la publicidad de las providencias como lo son una línea telefónica, WhatsApp Messenger y correo institucional, que aunque constituyen ayudas supletorias, no sustituyen el mecanismo legal de inserción de la respectiva providencia que se notifica, tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020, que tal situación no permitió el conocimiento de la providencia y por ende presentar la respectiva subsanación u otra actuación pertinente, poniendo en una posición desfavorable a la parte demandante, la cual resulta ser violatoria al debido proceso.

Refiere que los medios alternativos puestos a disposición por parte del despacho judicial con todas las buenas intenciones, no lograron el objetivo de suplir una obligación procesal "normativa" de la notificación y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad y equidad, la utilización de redes sociales si bien son manejadas por el común de las personas como forma de enviar mensajes personales y laborales y contribuyen a una mejor comunicación para los usuarios del sistema judicial, no pueden reemplazar el procedimiento jurídico legal establecido para la notificación dentro del marco normativo excepcional con ocasión a la pandemia Covid-19.

Finalmente trajo a colación unos pronunciamientos de la C.S.J y solicitó reponer el auto datado 25 de febrero de 2021 y como consecuencia de ellos declarar la nulidad deprecada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

1.- **De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente, el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrará entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término, por cuanto el auto recurrido se notificó mediante estado electrónico No. 05 del día 26 de febrero de 2021 y la parte demandante interpuso el recurso el día 03 de marzo de los corrientes, encontrándose dentro del término de ejecutoria para su interposición.

3.- **Trámite procesal.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. el día 11 de marzo de 2021 se corrió traslado del recurso formulado.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si hay lugar a reponer el auto fustigado 25 de febrero de 2021 para efectos de declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto calendado 28 de enero de 2021 el cual inadmitió la demanda, o si en su defecto debe mantenerse incólume la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

1.- **De las notificaciones.** En principio se tiene que la notificación, es el acto procesal mediante el cual se da a conocer a las partes de un proceso las decisiones adoptadas por el operador judicial, decisión que se ve reflejada en una providencia; Doctrinalmente se ha dicho que notificar significa *“hacer saber y/o hacer conocer”*.

Así, entre las distintas clases de notificaciones que contempla la Norma General Procesal, al tenor de su artículo 295, se tiene que, toda providencia, llámese auto o sentencia que no deba notificarse de otra manera, se deberá notificar por estado, actuaciones estas, que desde la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996 se procuró propender por el uso de las tecnologías en aras de facilitar el acceso a la administración de justicia, ahora, dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del Covid – 19, se emitió el decreto 806 de 2020, el cual tiene como finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, disponiendo en su artículo 9 que las notificaciones que se deban realizar por estado, se fijaran virtualmente con inserción de la providencia, no obstante, **no se insertará en el estado electrónico las providencias cuando la autoridad judicial así lo disponga.**

2.- **Del Principio de Publicidad.** En palabras de la Corte Suprema de justicia, este principio se ha definido de dos maneras, el primero, *que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación y la segunda, protege el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y mecanismos que facilitan su control por parte de la comunidad*, principio constitucional que va ligado al derecho fundamental del debido proceso.

3. **Caso concreto.** Sustenta la parte recurrente, que debe declararse la nulidad de lo actuado desde la publicación del auto calendado 28 de enero de 2021, por no haberse insertado la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

respectiva providencia, hecho que no permitió a la activa tener conocimiento del auto que inadmitió la demanda.

4.-Frente a ello, desde ya advierte el despacho, que el recurso formulado no está llamado a prosperar y así se declarara, pues si bien es cierto, en el estado 002 del 29 de enero de 2021 no se insertaron las respectivas providencias, ello no significa que haya surgido una indebida notificación, si se tiene en cuenta que la publicación del estado electrónico cumple con los lineamientos del artículo 295 del C.G.P, disposición que no ha sido derogada y acorde a la facultad contemplada en el inciso 2 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, cuando la autoridad judicial así lo disponga no será insertada la providencia, tal y como aquí aconteció, que por orden y disposición del Juez que en su momento fungía como titular del Despacho no se insertaron las respectivas providencias, pero ello no era óbice para que la parte interesada activara los canales de comunicación de este despacho judicial a fin de obtener copia de la respectiva providencia, resaltando nuevamente que el despacho no cuenta con los medios tecnológicos de manera efectiva y eficiente que permitan escanear las providencias para efectos de adjuntarlas al listado del estado, no siendo ello desconocimiento de los usuarios y siendo esta la razón por la cual se abrió paso a adoptar herramientas alternativas como WhatsApp Messenger y correo institucional, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, actuando bajo los postulados de buena fe y confianza legítima.

5.- Valga la pena resaltar que en el estado No. 002 del 29 de enero de 2021, más exactamente en la casilla 32 se observa claramente **el número del proceso, el tipo de proceso, nombre de la parte demandante y demandada** y de manera concreta **el contenido de la actuación que se está notificando el cual advierte la Inadmisión a la demanda**, luego entonces, no puede endilgarse una indebida notificación cuando lo que se avizora es una negligencia de la parte interesada en la vigilancia y seguimiento que debe brindársele a todo proceso judicial, pues como se observa en la constancia secretarial que obra en el cuaderno principal, tan solo hasta el 05 de febrero de los corrientes a las 4:46 de la tarde (último día para subsanar la demanda) la parte demandante se comunicó con el despacho para obtener copia de la providencia, la cual le fuere suministrada.

6.- Del recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se concederá por tratarse de un auto que resuelve un incidente (Art. 321-5 CGP), y atendiendo que se trata de un proceso de menor cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 25 de febrero de 2021, el cual se negó la nulidad planteada, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo (Art. 323 CGP inc. 3) el recurso de apelación que fuera presentado de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto que resolvió el incidente de nulidad (Art. 321-5 CGP). Para tales efectos, a costa de la parte interesada remítase copia íntegra del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (reparto), dentro del término de que trata el art. 324 del CGP, debiendo proveer lo pertinente para ser remitido en medio magnético.

Por secretaría obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibídem y procédase a la remisión verificados los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.: 854104089001-2021-00040
Demandante: Diva Yanira Agudelo Alarcón
Demandado: Jorge Alexander Muñoz Baquero

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que,

i.- Este Despacho el día 11 de marzo de 2021 profirió mandamiento de pago en contra de JORGE ALEXANDER MUÑOZ BAQUERO.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Conforme lo indicado con anterior, advierte este Despacho que el citando decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo, tal como se presenta en el caso bajo análisis, por lo que es procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que a la letra reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma transcrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la parte demandada, pues dicho artículo también dispone que esta se entiende realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no le fue advertido al ejecutado, pues contrario a lo norma manifiesta que debe comunicarse con el Juzgado para notificarse, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del deudor; además, es fundamental remitir el auto de mandamiento de pago y el traslado, pues si bien indica que se anexan dichos documentos, no existe prueba sumaria que en efecto hubiesen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **016** HOY **11 DE JUNIO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00013
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandado: Parmenio Díaz Velásquez

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$25.445.139, liquidada al 30 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2016-00376
Demandante: Pablo Enrique Bohórquez Melo
Demandado: A W S Ltda., y otro

Asunto

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de impartir la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, advirtiéndose que se cometió un error en el auto del 11 de marzo de 2021, el cual debe ser corregido, y se adoptarán otras decisiones, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

Consideraciones

1.- De la corrección de autos.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, en la providencia del 11 de marzo de 2021, se incurrió en un error mecanográfico en la fecha hasta la cual se impartió aprobación de la actualización de la liquidación del crédito, pues se indicó 30 de diciembre de 2020, siendo el año correcto 2019, por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

2.- De la liquidación del crédito

Revisada la liquidación del crédito, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante no corresponde a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 11 de marzo de 2021, en el entendido que la actualización de la liquidación del crédito, es hasta el 30 de diciembre de 2019, lo demás permanecerá incólume, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para lo cual se anexará la realizada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE

Secretaría por un total de la obligación de \$36.481.876,87, liquidada al 11 de febrero de 2020.

Certificación de interes anual efectivo, crédito de consumo y Ordinario						LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS			
Resolución superfinanciera						CAPITAL	Interés de mora x día	DIAS	Intereses Moratorios
No	Fecha	Tasa	Tasa usura	MES	AÑO				
1768	Dic. 27/1	18,77	28,16	ENRE	2020	\$ 60.000.000	0,0007821	30	\$ 1.407.750
94	ENERO 30/20	19,06	28,59	FEB		\$ 60.000.000	0,0007942	30	\$ 1.429.500
205	Feb. 27/20	18,95	28,43	MARZ		\$ 60.000.000	0,0007896	30	\$ 1.421.250
351	Marzo 27/20	18,69	28,04	ABR		\$ 60.000.000	0,0007788	30	\$ 1.401.750
437	Abril 30/20	18,19	27,29	MAY		\$ 60.000.000	0,0007579	30	\$ 1.364.250
0505	Mayo 29/20	18,12	27,18	JUN		\$ 60.000.000	0,000755	30	\$ 1.359.000
0605	Junio 30/20	18,12	27,18	JUL		\$ 60.000.000	0,000755	30	\$ 1.359.000
0685	Julio 31/20	18,29	27,44	AGO		\$ 60.000.000	0,0007621	30	\$ 1.371.750
769	Agosto 28/20	18,35	27,53	SEPT		\$ 60.000.000	0,0007646	30	\$ 1.376.250
869	Sept. 30/20	18,09	27,14	OCT		\$ 60.000.000	0,0007538	30	\$ 1.356.750
947	Oct. 29/20	17,84	26,76	NOV		\$ 60.000.000	0,0007433	30	\$ 1.338.000
1034	Nov. 26/20	17,46	26,19	DIC		\$ 60.000.000	0,0007275	30	\$ 1.309.500
1215	Dic. 30/20	17,32	25,98	ENRE	2021	\$ 60.000.000	0,0007217	30	\$ 1.299.000
64	Enero 29/21	17,54	26,31	FEB		\$ 60.000.000	0,0007308	30	\$ 1.315.500
161	Feb. 26/21	17,41	26,12	MARZ		\$ 60.000.000	0,0007254	30	\$ 1.305.750
305	Marzo 31/21	17,31	25,97	ABR			0,0007213	30	\$ -
						TOTAL			\$ 20.415.000

Resumen actualización liquidación del crédito

Letra de cambio	
Capital	\$ 60.000.000
Intereses de plazo 16/07/2015-15/07/2016	\$ 11.841.400
Intereses de mora 16/07/2016-30/03/2018	\$ 33.302.250
Intereses de mora 01/04/2018-Feb./2019	\$ 16.377.000
Intereses de mora 01/03/2019-30/12/2019	\$ 14.421.750
Intereses de mora 01/01/2020-30/03/2021	\$ 20.415.000
TOTAL	\$ 156.357.400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2020-00274
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Derlly Sierra Aunta

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que,

i.- Este Despacho el día 29 de octubre de 2020, profirió mandamiento de pago en contra de MARÍA DERLLY SIERRA AUNTA.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Conforme lo indicado con anterior, advierte este Despacho que el citando decreto legislativo fue expedido con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por lo que las mismas tienen un carácter tránsito pues en ninguno de sus artículos deroga en forma expresa o tácita el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, además, dicha norma es aplicada para las actuaciones que se adelanten con posterioridad a la expedición del mismo, tal como se presenta en el caso bajo análisis, por lo que es procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que a la letra reza:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).*

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la parte demandada, pues dicho artículo también dispone que esta se entiende realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no le fue advertido al ejecutado, pues contrario a lo norma manifiesta que debe comunicarse con el Juzgado para notificarse, lo cual vulnera el derecho al debido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

proceso del deudor; además, es fundamental remitir el auto de mandamiento de pago y el traslado, pues si bien indica que se anexan dichos documentos, no existe prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00720-00
Demandante: INCOMERCIO
Demandado: ELIANA RODRÍGUEZ SANABRIA

Atendiendo a la solicitud allegada por la parte ejecutante dentro del proceso de referencia, este Despacho se abstendrá de darle trámite y dispone estarse a lo resuelto en proveído fechado el quince (15) de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 16 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RADICACION 2019-726
DEMANDANTE: IFATA
DEMANDADO: BLANCA CECILIA MOLANO CHAPARRO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por IFATA., a través de apoderado Judicial, en contra de BLANCA CELILIA MOLANO CHAPARRO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta escrito de terminación, toda vez que la parte pasiva canceló la totalidad del crédito.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 16 HOY **11 DE JUNIO de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 17**
Comitente: **Juzgado 47 Civil del circuito de Bogotá D.C**
Rad. Origen: **Proceso Ejecutivo de mayor cuantía. 2020 - 00130**
Rad. Int.: **85410 40 89 001 2021 023400**

Como quiera que se reúnen los requisitos contemplados por el artículo 39 del Código General del Proceso, se dará trámite a la comisión conferida por el **Juzgado 01 promiscuo del circuito de Monterrey**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUXILIAR la comisión conferida por el **Juzgado 01 promiscuo del circuito de Monterrey**.

SEGUNDO. - FIJAR el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-41321 de propiedad de la parte demandada.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor auxiliar de la justicia **RENIEL FIGUEREDO RODRIGUEZ** a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

CUARTO. - Devolver la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad su objeto de tal diligencia

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 16 HOY **11 DE JUNIO de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RADICACION 2020-003
DEMANDANTE: IFATA
DEMANDADO: EDGAR DAVID SOTO GARCÍA

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por IFATA., a través de apoderado Judicial, en contra de EDGAR DAVID SOTO GARCÍA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta escrito de terminación, toda vez que la parte pasiva canceló la totalidad del crédito.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 16 HOY **11 DE JUNIO de 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, diez (10) junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo hipotecario
Radicación: 854104089001-2016-00097-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Lida Yasmín Roa Cubides

Efectuado el control de legalidad, sin que se observe vicio que pudiere invalidar lo actuado de conformidad con lo establecido en el Art. 448 del CGP, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-76606, de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

Primero. - **Fijar** el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-76606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble y postor hábil quien previamente consigne el 40% del mencionado avalúo.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora contada desde su apertura.

Por secretaría y bajo las previsiones del artículo 450 del CGP, expídanse las copias necesarias para su respectiva publicación en el periódico (El Tiempo o El Espectador) o en una de las emisoras básicas de las cadenas (Caracol o RCN) a cargo del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>11 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Ejecutivo singular
Radicación	85410 40 89 001 2018 - 00242 00
Demandante	ROBERT ROLDAN MARTÍNEZ
Demandado	ESVER TORRES GUERRERO

Visto el memorial de pago de honorarios aportado por la apoderada de la parte ejecutante, este despacho dispondrá lo pertinente.

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que de impulso procesal a la presente ejecución y proceda a notificar al demandado **Esvert Torres Guerrero**, y con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar al presente proceso el memorial de pago de honorarios aportado por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado Esver Torres Guerrero.

TERCERO: Advertir a la parte interesada que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior se aplicara el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 16 HOY <u>once (11) de junio</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 01 de junio de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00235-00**
Demandante: **LUIS ALFONSO RUIZ RINCON**
Demandado: **HERMOGENES PAN CHAPARRO**

La acción

Llega la presente diligencia de naturaleza ejecutiva singular instaurada por **LUIS ALFONSO RUIZ RINCON**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HERMOGENES PAN CHAPARRO**, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por una obligación contenida en una sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado No 2016-00185.

Revisada la demanda y en especial la determinación de la cuantía, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Competencia de los Jueces Civiles Municipales en razón al factor objetivo de la cuantía.

Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía.

Por su parte el numeral primero (1º) del artículo 18º del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de Menor Cuantía.

Determinación de la cuantía

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$36.341.040 Moneda Corriente. Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea, \$136.278.900 Moneda Corriente, y son de MAYOR cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

Caso en concreto

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda y la liquidación aportada por el apoderado del demandante, que es de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 137.467.200), el Despacho concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues sus peticiones superan los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada anteriormente, de lo que se deriva que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán las diligencias para ante el juzgado competente para que asuma el conocimiento de las mismas tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Rechazar por falta de competencia, la demanda ejecutiva interpuesta por **LUIS ALFONSO RUIZ RINCON**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **HERMOGENES PAN CHAPARRO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO. - Efectuar las anotaciones respectivas, en los libros radicadores de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00241
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Blanca Leonor Páez Díaz

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que,

i.- Este Despacho el día 23 de mayo de 2019, profirió mandamiento de pago en contra de BLANCA LEONOR PÁEZ DÍAZ.

ii.- Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en virtud de a lo dispuesto por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a las medidas adoptadas en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el señor Presidente de la República en todo el territorio nacional por la actual pandemia COVID-19.

iii.- El día 04 de junio de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, con ocasión de la declaratorio de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, el cual en el artículo 8, dispone:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, por lo tanto, no puede tenerse como notificada a la parte demandada, pues dicho artículo también dispone que esta se entiende realizada una vez transcurren dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual no le fue advertido al ejecutado, pues contrario a lo norma manifiesta que debe comunicarse con el Juzgado para notificarse, lo cual vulnera el derecho al debido proceso del deudor; además, es fundamental remitir el auto de mandamiento de pago y el traslado, pues si bien indica que se anexan dichos documentos, no existe prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la
efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2019-00627
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Deixy Marleny Amaya Rodríguez

De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, este Despacho, le hace saber que no es posible proferir auto de seguir adelante la ejecución, ya que a la fecha la demandada DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ no se encuentra notificada en debida y legal forma, pues si bien es cierto, se envió mediante mensaje de datos la providencia a notificarse y la demanda, esta fue remitida a una dirección electrónica no autorizada por este Despacho, en la forma y términos establecidos por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que, en la demanda indicó como dirección electrónica de la ejecutada 5-26deixyamaya870@gmail.com, y la comunicación de notificación personal fue remitida al email deamaya@bancolombia.com, según el formato de vinculación con la entidad bancaria, lo cual debió ponerlo en conocimiento con anterioridad; además no se anexa constancia de acuse de recibido del mensaje electrónico, a fin de establecerse a partir de qué fecha quedó surtida la notificación del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, y a fin de garantizarle el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte demandada, se autoriza como dirección electrónica deamaya@bancolombia.com, para que se proceda a notificar el auto de mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>11 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo mixto
Radicación No.: 854104089001-2018-00610
Demandante: IFATA
Demandado: William Guadalupe Rodríguez
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

Por ser procedente lo solicitado por el auxiliar de la justicia, se le concede la prórroga por el término de 10 días hábiles, para que presente el dictamen ordenado dentro del presente incidente de regulación de honorarios en el auto de fecha 08 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>11 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00017
Demandante: IFATA
Demandado: Dumar Orlando Vanegas Rodríguez y otro

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$8.513.475,33, liquidada al 23 de marzo de 2020.

A fin de liquidar las costas, se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de \$425.673 M/Cte., de conformidad con el literal a del numeral 4 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación No.: 854104089001-2021-00147
Demandante: DANIELA PEREZ RAMIREZ
Demandados: DUMAR BECERRA

ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir respecto de la admisión de la demanda, una vez presentado dentro del término por parte del apoderado judicial del parte demandante escrito de subsanación, si no se observara que en el auto de inadmisión no se pusieron en conocimiento de la actora todas las falencias a la luz del Decreto 806 del 2020, en consecuencia con base en lo dispuesto en el Art. 132 del CGP, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de mayo del 2021, y en su lugar se procederá a inadmitir la demanda, observando las siguientes falencias:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020) .
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha mayo 20 del 2021 (fl. 011), teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, incoada a través de apoderado judicial por DANIELA PEREZ RAMIREZ contra el señor DUMAR BECERRA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicación: **854104089001-2021-00126-00**
Demandante: **BELCY YAMILE GAMEZ GARCÍA**
Demandados: **BBVA SEGUROS SA**

La acción

BELCY YAMILE GAMEZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 20 de mayo de 2021, con la finalidad que se declare a su favor y a cargo de BBVA SEGUROS SA, el incumplimiento de una obligación contractual de cancelar los valores de indemnización establecidos en una póliza de seguros PÓLIZA DE VIDA GRUPO – FW FAMILIA VITAL adquirida por el demandante.

Advirtiéndose que la presente demanda declarativa es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85 y del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Admitir** la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual interpuesta por **BELCY YAMILE GAMEZ GARCÍA**, contra de **BELCY YAMILE GAMEZ GARCÍA** y, en consecuencia, **iniciar** con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción.

SEGUNDO. - **Imprimir** al presente proceso, el trámite del procedimiento declarativo verbal, establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. - **Notificar** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de

2020,y **correrle** traslado de la demanda con todos sus anexos y advertirle que cuenta con veinte (20) días para contestarla y proponer excepciones, tal como lo prescribe el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de BELCY YAMILE GAMEZ GARCÍA, al Dr. **CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.656.256, y portador de la T. P. No. 204.376 expedida por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante escrito de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00137-00**
Demandante: **ENERCA S.A. ESP**
Demandados: **VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, radicada por el apoderado demandante dentro de la presente demanda ejecutiva en contra de **VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante auto publicado el 21 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, requiriendo al actor para que procediera a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en relación con indicar expresamente dentro del poder la dirección de correo electrónica del apoderado, que debe ser la misma que aparezca dentro del Registro nacional de Abogados.

Dentro de la oportunidad para subsanar la demanda, el apoderado presenta memorial de fecha 27 de mayo de 2021, solicitando la **terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago se puede solicitar, antes de iniciada audiencia de remate y *el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*.

Sin embargo, no es procedente para este Despacho acceder a lo pedido por el apoderado, teniendo en cuenta que mediante providencia proferida dentro de la presente demanda y publicada el 21 de mayo de 2021 se dispuso a inadmitir la demanda estando pendiente decidir sobre su admisión y que, por tanto, no se encuentre trabada la Litis o iniciado formalmente el proceso.

En consecuencia, este Despacho negará la solicitud de terminación de la demanda por pago total de la obligación y procederá a rechazarla, advirtiendo que los yerros advertidos en el auto inadmisorio, no fueron subsanados dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE.

SEGUNDO. - **NEGAR** la solicitud de terminación de la demanda ejecutiva, instaurada por **ENERCA S.A. ESP** contra **VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, instaurada por **ENERCA S.A. ESP** contra **VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **854104089001-2021-00143-00**
Demandante: **SANDRO GIRÓN SUAREZ Y OTRO.**
Demandados: **BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO.**

La acción

SANDRO GIRÓN SUAREZ y RITO DARIO DAZA ALFONSO, por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 20 de mayo de 2021, con la finalidad que se declare a su favor y a cargo de **BANCOLOMBIA S.A. y RUBEN DARIO TUAY RIVERA.**

Advirtiéndose que la presente demanda declarativa es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85 y del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIEMERO. - **Admitir** la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por **SANDRO GIRÓN SUAREZ y RITO DARIO DAZA ALFONSO**, contra de **BANCOLOMBIA S.A. y RUBEN DARIO TUAY RIVERA** y, en consecuencia, **iniciar** con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción.

SEGUNDO. - **Imprimir** al presente proceso, el trámite del procedimiento declarativo verbal, establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. - **Notificar** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de

2020,y **correrle** traslado de la demanda con todos sus anexos y advertirle que cuenta con veinte (20) días para contestarla y proponer excepciones, tal como lo prescribe el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de SANDRO GIRÓN SUAREZ y RITO DARIO DAZA ALFONSO al Dr. **OSCAR JULIAN HERÁNDEZ FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.859.449 y portador de la T. P. No. 328.724 expedida por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY JUNIO 11 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 27 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, el cual se encuentra para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de mayo de los corrientes, presentado por la apoderada de la parte actora, el día 25 de mayo de 2021 a la hora de las 04:26 pm. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00103 -00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandada: **MARTHA JULIETH MORENO BAQUERO Y OTRO.**

ASUNTO POR RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este Despacho Judicial resolvió rechazar la demanda por “falta de subsanación.”

I. ANTECEDENTES

1.- El 26 de mayo de 2021, BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de MARTHA JULIETH MORENO BAQUERO y DIEGO ALBERTO HERNANDEZ CUELAR, por la obligación de pagar una suma contenida en un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

2.- A través de providencia de fecha 08 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena resolvió inadmitir la demanda por falta de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que subsanara las falencias.

3.- En auto de fecha 20 de mayo de 2021, este Despacho Judicial, dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado esta.

4.- La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., dentro de término legal interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ordenó rechazar la demanda y, en consecuencia, solicitó fuera revocada la mentada providencia y en su lugar se ordenará librar mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente se centra en el rechazo de la demanda que se sustentó en no haberse subsanado en los términos indicados por el Despacho, al no aportarse la escritura de hipoteca No. 1616 del 09/09/2008 de la Notaría

2 de Yopal, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-37431, alegando que el "Despacho incurrió en un error al proferir el referido auto, *sin validar los archivos adjuntos enviados en correo de fecha 15 de abril de 2021, a través del cual se subsana la demanda de la referencia, dentro del término establecido, dando cumplimiento a lo ordenado y subsanando en debida forma, aportando en dicho archivo PDF, más específicamente en sus páginas 19 a 31, la primera copia de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario*". De igual forma aportó los pantallazos de las constancias de envío al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, con fecha 15/04/2021; hora 4:26 PM y asunto "SE SUBSANA DEMANDA dentro del proceso 202100103".

III. CONSIDERACIONES

1.- Del traslado del recurso

Es del caso indicar en primera medida, que, ante la falta de integración de la parte demandada, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para el recurso de reposición.

2. - Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo es procedente contra los autos "*que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*" Igualmente, establece como como término para su interposición, "*dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto*"

Por su parte el inciso 5° del Art. 90 de la misma norma procesal, establece que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.*"

3.- Estudio del caso concreto

Para resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que efectivamente, al realizarse la búsqueda en el correo electrónico, se verificó que el escrito de subsanación de la demanda fue recibido dentro del término concedido y es viable acceder a lo pedido por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de tener este como presentado para darle continuidad a la demanda.

Atendiendo a lo antes dicho, se pasa de una vez a realizar el estudio de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, encontrando el despacho que esta fue subsanada en oportuna y debida forma, por lo que se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85 y del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REPONER** el auto proferido el 20 de mayo de 2021 que dispuso rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARTHA JULIETH MORENO BAQUERO** y **DIEGO ALBERTO HERNANDEZ CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$285.778.25=)**, por concepto del capital de la cuota No. 145 del 16/01/2021, valor desagregado del capital total acelerado respecto al pagaré No. 6312 320007201.
 - 1.1. Por los intereses corrientes a la tasa 16.50% E.A., sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el desde el 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **17 de enero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$289.438.52=)**, por concepto del capital de la cuota No. 146 del 16/02/2021, valor desagregado del capital total acelerado respecto al pagaré No. 6312 320007201.
 - 2.1. Por los intereses corrientes a la tasa 16.50% E.A., sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el desde el 17 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 2°, desde el **17 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$293.145.68=)**, por concepto del capital de la cuota No. 147 del 16/03/2021, valor desagregado del capital total acelerado respecto al pagaré No. 6312 320007201.
 - 3.1. Por los intereses corrientes a la tasa 16.50% E.A., sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el desde el 17 de febrero de 2021 al 16 de marzo de 2021.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 3°, desde el **17 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
4. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE. (\$13.985.736.03=)**, por concepto del capital insoluto acelerado respecto al pagaré No. 6312 320007201.

-
- 4.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 4°, desde el **26 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 5.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$182.71=)**, por concepto del capital insoluto respecto al pagaré de fecha 20 de agosto de 2007.
- 5.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 5°, desde el **16 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 6.** Por la suma de **UN MILLON VEINTIOCHO MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$1.028.026=)**, por concepto del capital insoluto respecto al pagaré No. 377813704004648.
- 6.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 6°, desde el **20 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 7.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.089.649=)**, por concepto del capital insoluto respecto al pagaré No. DM001006937.
- 7.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 7°, desde el **04 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SSEXTO. - **Decretar** el embargo, el posterior y posterior del bien inmueble de propiedad de los demandados **MARTHA JULIETH MORENO BAQUERO** y **DIEGO ALBERTO HERNANDEZ CUELLAR**, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N.º **470-37431**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ofíciase en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, para que inscriba la medida y expida el certificado en tal sentido.

SÉPTIMO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada de Bancolombia S.A. a la sociedad **V & S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO- Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4º del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00128-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **HECTOR FABIAN GUTIERREZ MONTEZ**

La acción

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 20 de mayo de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **HECTOR FABIAN GUTIERREZ MONTEZ**, por la obligación contenida en un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda declarativa es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece los numerales 1° y 3° del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en el siguiente título valor:

- Pagaré No. N° 3690085349 con fecha de suscripción 29 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **HECTOR FABIAN GUTIERREZ MONTEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$23.137.764=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3690085349 que se anexó a la demanda.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **05 de Julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como endosatario en procuración del demandante Bancolombia S.A., a la firma jurídica **Resuelve Consultoría**

Jurídica Y Financiera S.A.S., representada por la doctora Andrea Catalina Vela Caro.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00134-00**
Demandante: **CONTROL DE CALIDAD Y MONTAJES SAS**
Demandados: **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA SAS**

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debería pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda ejecutiva, una vez revisados los libros radicadores se ha determinado que se hace improcedente su admisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que señala lo siguiente:

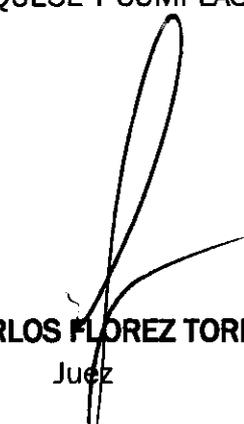
ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Como quiera que este Despacho una vez revisada la correspondencia recibida y los libros radicadores, advirtió que el Representante Legal de la empresa Construcciones y Montajes Petroleros de Colombia S.A., puso en conocimiento a través de escrito enviado al correo institucional de este Juzgado de fecha 02 de diciembre de 2020 a la hora de las 2:57 pm, que ante la Superintendencia de Sociedades, se ha dado inicio al proceso de reorganización empresarial, y que en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este estrado judicial dispusiera la remisión de varios procesos en donde figuraba como parte demandante CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A. En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la norma antes mencionada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - Remitir el proceso ejecutivo No. 2021-00134, e la cual es demandante CONTROL DE CALIDAD Y MONTAJES SAS, y ejecutado CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA SAS, a la Superintendencia de Sociedades, junto con todas las actuaciones realizadas, a fin de que sean incorporadas al proceso de reorganización empresarial identificado con el expediente No. 82719, allí cursante.

SEGUNDO. - SÚRTANSE a las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda monitoria, la cual se allega por parte del apoderado judicial del demandante, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**
Radicación: **854104089001-2021-00154-00**
Demandante: **INGENIERIA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.**
Demandados: **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES GOMEZ COLORADO S.A.S.**

Asunto

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

La acción

INGENIERIA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S., por intermedio de apoderado, promueve proceso declarativo especial monitorio en contra de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES GOMEZ COLORADO S.A.S.**

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 28 *ibídem*.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 419 y 420 del Código General del Proceso.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante y demandada.

Del Requisito de procedibilidad

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del del artículo 35 de Ley 640 de 2001, se advierte que el apoderado allegó caución del (20%) respecto a la medida cautelar solicitada

Del derecho de postulación

Dumar Orlando Vanegas Rodríguez en su condición de representante legal de **INGENIERIA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.**, confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado **Julio Cesar Pinzón Cuta**, identificado con la C.C. No 1.115.911.229 y portadora de la T.P. No. 230.636, mediante memorial del cual se advierte que llena los requisitos establecidos por los artículos 73, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda declarativa monitoria interpuesta por **INGENIERIA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES GOMEZ COLORADO S.A.S.**

SEGUNDO.- Sobre las costas, este despacho se pronunciara en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO.- REQUERIR a la demandada sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES GOMEZ COLORADO S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo ordenado en el inciso 1° del Art. 421 del C. G. del P.

CUARTO.- Al presente Proceso monitorio, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Primera, Título Único, Capítulo IV, artículos 419 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.-Reconocer personería para actuar como apoderado de la sociedad **INGENIERIA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS**, al abogado **Julio Cesar Pinzón Cuta**, identificado con la C.C. No 1.115.911.229 y portadora de la T.P. No. 230.636, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 30 de abril de 2021, la presente demanda ejecutiva laboral, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, junio diez (10) de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: Ejecutivo Laboral
Radicación No.: 854104089001-2021-00179
Demandante: Porvenir Fondo de pensiones y cesantías
Demandado: Doris Patricia Valero Olmos

La acción

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA LABORAL (mínima cuantía) en contra de DORIS PATRICIA VALERO OLMOS.

La competencia

Revisados los fundamentos fácticos y las pretensiones de la presente demanda, se advierte que se trata de un asunto cuyo conocimiento esta atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como lo dispone el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Respecto a la manifestación del señor apoderado de la parte demandante, según la cual la suscrita es competente por tratarse de un asunto de mínima cuantía, debe indicársele que este Despacho Judicial es de categoría municipal, por tanto, la ley no le ha atribuido competencias de índole laboral, según lo preceptuado en el artículo 17 del Código General del Proceso; por consiguiente, en el presente asunto de naturaleza laboral, se debe dar aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, según el cual, *“Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil”*, por lo tanto, el conocimiento del presente asunto es de competencia del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE (Reparto).

En consecuencia, se rechazará la demanda y se remitirán junto con sus anexos para ante el juzgado competente para que asuma su conocimiento tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda EJECUTIVA LABORAL (mínima cuantía) de la empresa SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de DORIS PATRICIA VALERO OLMOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE (Reparto), por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO.- Efectuar las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>016</u> HOY <u>JUNIO 11 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Radicación No.: 854104089001-2019-00732
Demandante: IFATA
Demandados: MONICA DEL PILAR PINO NOGUERA y otro

Vencido el término concedido en auto de fecha 4 de marzo de 2021, sin que la parte demandante haya realizado las actuaciones tendientes a notificar en forma personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de enero del 2020 (Fl. 10) a la Señora MONICA DEL PILAR PINO NOGUERA, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Y es que, revisado el proceso, encuentra el Despacho que, con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante auto del 04 de marzo del 2021, se requirió a la parte demandante dentro del presente proceso, realizar los trámites pertinentes para la notificación personal de la demandada MONICA DEL PILAR PINO NOGUERA, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de transcurridos tres meses, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, estableciéndose total desinterés por el trámite procesal, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del PROCESO EJECUTIVO actuación seguida por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, en contra de MONICA DEL PILAR PINO NOGUERA y ELMER MAURICIO CARVAJAL BARRERA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglóse los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Imposición de Servidumbre
Radicación No.: 854104089001-2017-00487
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA.
EPS-TGI SA EPS.
Demandados: ELDA YASMIN ALVAREZ ALFONSO

A fin de continuar con el Trámite del proceso por Secretaria remítase el oficio No. 241 del 03 de agosto del 2020 (fl. 137), a los correos electrónicos yopal@igac.gov.co y Hermes.salcedo@igac.gov.co informados por el IGAC en comunicación obrante a folio 133.

Requírase a la parte demandada para que dé cumplimiento al pago de los honorarios fijados mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2019, al perito REINEL FIGUEREDO RODRIGUEZ, en el porcentaje que le corresponde y dentro del término de tres (3) días.

Se reitera por Secretaria dese cumplimiento al numeral 3º del auto de fecha 05 de agosto del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Radicación No.: 854104089001-2018-00304
Demandante: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ
Demandados: NADER CONSUELO RODRIGUEZ LEON

Previo a pronunciarnos sobre la transacción presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada, córrase en traslado la misma a las Señoras MARIA EUGENIA RODRIGUEZ y NADER CONSUELO RODRIGUEZ LEON, para que dentro del término de tres (3) días y por escrito manifiesten su aceptación (Inciso 2. Art. 312 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Alimentos
Radicación No.: 854104089001-2019-00434
Demandante: DEISY YASMIN ARENAS CORTES
Demandados: OSCAR MAURICIO DIAS ARIAS

A fin de que comparezca a este Despacho judicial a suscribir el auto conciliada en diligencia llevada a cabo en el proceso, por Secretaria requiérase mediante oficio al Señor OSCAR MAURICIO DIAS ARIAS a la dirección ordenada al sitio de sus notificaciones, advirtiéndole las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de incumplimiento (num. 2 y 3 del Art. 44 CGP.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Verbal de responsabilidad Civil Ext.
Radicación No.: 854104089001-2019-00198
Demandante: HUGO LEONEL ESPINOSA
Demandados: demandada RELIABILITY MAINTINANCE SERVICES SA y otros

Subsanado el LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, formulado por el Mandatario Judicial de la demandada RELIABILITY MAINTINANCE SERVICES SA, se atempera a los parámetros consignados en el Artículo 64 del CGP, el Juzgado lo ADMITE.

En consecuencia, notifíquese por estado la presente providencia al representante legal de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del Artículo 66 del CGP.

El término para contestar la demanda corresponde al dispuesto para la demanda inicial (20 días).

Reconózcase a la Abogada GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS, como apoderada judicial de la demandada RELIABILITY MAINTINANCE SERVICES SA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Radicación No.: 854104089001-2019-00251
Demandante: IFATA
Demandados: JACOBO CORREDOR MALDONADO y BLANCA INES ROJAS RIAÑO

Se procede a decidir las distintas situaciones acontecidas en el proceso:

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar al demandado JACOBO CORREDOR MALDONADO se **ordena su EMPLAZAMIENTO**, de conformidad con lo indicado en el Numeral 4º del Art. 291 del CGP, y en concordancia con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

Respecto de la demandada BLANCA INES ROJAS RIAÑO, se debe realizar la notificación a través del correo electrónico blancainesrojas710@gmail.com, con observancia de lo dispuesto en el Art. 8º del decreto 806 del 2020. Para lo anterior se concede un término de 30 días conforme lo dispone el Art. 317 del CGP, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Radicación No.: 854104089001-2019-00365
Demandante: BANCO AGRARIO SA.
Demandado: JOSE GREGORIO IBAÑEZ VACA

Previo a considerar ordenar seguir adelante con la ejecución la parte demandante debe allegar copia cotejada y sellada por la empresa postal correspondiente de los anexos a que hace referencia en el comunicado para la notificación personal, enviado al Señor JOSE GREGORIO IBAÑEZ VACA el día 03 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
